

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO (3º) PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Radicación: 25899310902 003 2025-00132
Accionante: GUSTAVO PACHÓN CASTAÑEDA
Accionados: UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA CONVOCATORIA FGN 2024
Decisión: IMPROCEDENTE

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la acción de tutela instaurada por el señor **GUSTAVO PACHÓN CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. _____ contra la **UT FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** dentro de la **CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad de oportunidades, trabajo y acceso a cargos públicos.

2. LA DEMANDA

Manifestó el accionante que la **UT FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CONVOCATORIA FGN 2024**, expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”* en el cual se cita el Decreto Ley 020 de 2014 que establece, en su artículo 2º, la definición de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas como un sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso.

Dicho Decreto también establece en su artículo 7º que los empleos de la entidad se encuentran distribuidos en tres grupos así: **1). Grupo de Fiscalía**, integrado por los empleos, de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones relacionadas con el ejercicio de la acción y el proceso penal a cargo de la entidad. Para el ingreso y en su desempeño exigen la aplicación de procedimientos y técnicas especiales y pertenecen a la

Radicación: 25899310902 003 2025-00132
Accionante: GUSTAVO PACHÓN CASTAÑEDA
Accionados: UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA CONVOCATORIA FGN 2024
Decisión: IMPROCEDENTE

planta de Fiscalías; **2). Grupo de Policía Judicial**, integrada por los empleos, de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones de policía judicial a cargo de la entidad. Para el ingreso y en su desempeño exigen la aplicación de procedimientos y técnicas especiales y pertenecen a la planta de Policía Judicial; **3). Grupo de gestión y apoyo administrativo**, integrado por los empleos, de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones estratégicas, de apoyo a la gestión misional o funciones de carácter administrativo, y pertenecen a la planta del área administrativa de la Fiscalía. Igualmente, en relación con los concursos o procesos de selección el referido Decreto Ley 0020 de 2014, en sus artículos 22, 23, y 24 dispone que estos podrán ser de ingreso y de ascenso, señalando que en los de ingreso, podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación.

Refirió que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** adelantó el proceso de selección Licitación Pública No. FG – NC-LP-0005-2024, resultado del cual se suscribió el contrato de prestación de servicios No. FGN – NC-0279-2024 entre la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FNG)** y la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, que tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la (FNG), pertenecientes al sistema general de carrera, en la modalidad de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de la lista de elegibles en firme”*.

Agregó que, los principios que rigen dicho concurso de méritos, están señalados en el Decreto No. 020 de 2014, por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de FGN y de sus entidades adscritas determinándolos así:

1. **Mérito.** El ingreso, el ascenso y la permanencia en los cargos de carrera estarán determinados por la demostración de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los cargos.
2. **Igualdad de oportunidades para el ingreso.** En los concursos que se adelanten para la provisión de cargos de carrera, podrán participar las personas que acrediten los requisitos para el ejercicio del empleo, sin discriminación alguna, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.
3. **Publicidad.** Las convocatorias a los concursos que se realicen para la provisión de cargos de carrera deberán ser difundidas a través de mecanismos que permitan la mayor participación de los aspirantes.
4. **Transparencia.** En la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de las instancias encargadas de ejecutarlos.
5. **Garantía de imparcialidad.** Las etapas del proceso de ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, deben desarrollarse y ejecutarse con las garantías del debido proceso y la selección objetiva.
6. **Eficiencia y eficacia.** El proceso de administración del personal garantizará el ingreso y la permanencia de las personas más competentes e idóneas para el desarrollo de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Señaló, que se postuló oportunamente al concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de ASISTENTE FISCAL II, en la modalidad de ascenso, encontrándose debidamente inscrito (anexó pago de derechos de inscripción).

Radicación: 25899310902 003 2025-00132
Accionante: GUSTAVO PACHÓN CASTAÑEDA
Accionados: UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA CONVOCATORIA FGN 2024
Decisión: IMPROCEDENTE

indicó que, la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** vulnera su derecho fundamental al debido proceso y el principio de la convocatoria con la expedición del aviso informativo del 15 de mayo de 2025, a través del cual declara desierta la OPECE para la cual se inscribió en la modalidad de ascenso por no tener un número de inscritos igual o superior al doble de vacantes ofertadas; motivo por el cual las vacantes se sumaron a la OPECE homologa, es decir, con igual denominación, nivel, procesos, subprocesos y grupos.

Por último, manifestó que se ha capacitado durante 15 años para postularse al cargo de su preferencia en modalidad de ascenso y no puede impedírsele poder acceder a dicha postulación en las condiciones en las cuales fue ofertado inicialmente el empleo.

Por las razones expuestas, reclamó la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, solicitó se ordene a la **UT FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CONVOCATORIA FGN 2024** permitirle participar en el concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de ASCENSO en el cargo de ASISTENTE FISCAL II para el cual previamente se inscribió en el SIDCA III.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de mayo de 2025 por ser competente para ello¹, el Despacho **avocó conocimiento** de la acción de tutela, disponiendo notificar a la **UT FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, corriendo para ello traslado del escrito de tutela y sus anexos, y concediendo el término dos (2) días a efectos de que, como accionadas, se pronunciaran. Además, se ordenó que, dentro del día hábil siguiente a la notificación de esa providencia, se publicara en un lugar visible de la plataforma SIDCA, dentro del proceso de selección de licitación pública FGN 2024, la admisión de la presente acción de tutela con el objeto de enterar a los aspirantes de dicho concurso de méritos.

4. RESPUESTA ACCIONADA

4.1. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

El apoderado especial de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, con facultad para contestar acciones de tutela, indicó que la UT no ostenta la calidad de sujeto pasivo en la presente acción de tutela, toda vez que actúa como contratista plural en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, celebrado con la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del marco del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual

¹ Decreto 2591 de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Noviembre 19 de 1991. D.O. núm. 40.165. Decreto 1983 de 2017. Por el cual se modifican los artículos referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela. Noviembre 30 de 2017.

Radicación: 25899310902 003 2025-00132
Accionante: GUSTAVO PACHÓN CASTAÑEDA
Accionados: UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA CONVOCATORIA FGN 2024
Decisión: IMPROCEDENTE

fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, y que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

Seguidamente, aclaró que no tiene la competencia para dar respuesta sobre lo peticionado por el accionante. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del presente tramite tutelar, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, puesto que las pretensiones y hechos aludidos dentro de la acción constitucional no le competen a la UT, sino a la **SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pues es allí de donde emanó el acto administrativo objeto de controversia por parte del aquí accionante.

De otra parte, informó que realizó publicación a través del aplicativo SIDCA3 del auto admisorio y del escrito de tutela, por ser la herramienta tecnológica más eficaz para la notificación correspondiente.

4.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretario Técnico de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** respondió la presente acción de tutela en los siguientes términos:

En primer lugar, alegó la falta de legitimación por pasiva de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para actuar frente a los asuntos relacionados con los concursos de méritos. En ese sentido, solicitó la desvinculación de esa entidad de la presente acción constitucional.

Frente a los hechos objeto de controversia, señaló que la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 por el cual se convocó y establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en la modalidad de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la FGN pertenecientes al Sistema Especial de Carrera; con la respectiva inscripción el aspirante aceptó todas las condiciones y reglas del concurso establecidas en los artículos 9 y 13 de dicho Acuerdo, siendo inalterables y de obligatorio cumplimiento, tanto para los aspirantes como para la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024.

Aunado a lo anterior, precisó que le corresponde a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los

Radicación: 25899310902 003 2025-00132
 Accionante: GUSTAVO PACHÓN CASTAÑEDA
 Accionados: UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA CONVOCATORIA FGN 2024
 Decisión: IMPROCEDENTE

concurso o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de esa entidad, motivo por el cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 4º y el numeral 12 del artículo 17 del Decreto Ley 020 de 2014, mediante Resolución No. 0020 del 19 de mayo de 2025, se declaró desierto el concurso de méritos para algunas vacantes de empleos, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, para proveer 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, y se establece lo siguiente:

“Finalizada la primera fase de inscripciones, que corrió entre el 21 de marzo al 22 de abril de 2025, y la complementación los días 29 y 30 de abril de 2025, la UT Convocatoria FGN, evidenció que en la modalidad de ingreso se ofertaron empleos homólogos, esto es, empleos con igual denominación, grupo o área, proceso o subproceso de los empleos ofertados en la modalidad de ascenso, como se relaciona en la siguiente tabla:

Tabla No. 2.

No.	DENOMINACIÓN DE EMPLEO	PROCESO SGI	CÓDIGO OPECE EN ASCENSO	CÓDIGO OPECE HOMÓLOGO EN INGRESO
1	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	A-103-M-SAI-(1)	I-103-M-SAI-(2)
2	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	A-104-M-SAI-(1)	I-104-M-SAI-(1)
3	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	PLANEACIÓN ESTRATÉGICA	A-107-AP-03-(1)	I-107-AP-03-(1)
4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	GESTIÓN DE BIENES	A-107-AP-05-(1)	I-107-AP-05-(1)
5	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	GESTIÓN JURÍDICA	A-107-AP-09-(3)	I-107-AP-09-(3)
6	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN TIC	A-107-M-10-(1)	I-107-M-10-(1)
7	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	AUDITORÍA	A-108-AP-11-(2)	I-108-AP-11-(1)
8	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DE BIENES	A-108-M-05-(6)	I-108-M-05-(3)
9	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN JURÍDICA	A-108-M-09-(5)	I-108-M-09-(2)
10	SECRETARIO EJECUTIVO	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	A-208-M-01-(2)	I-208-M-01-(9)
TOTAL			23	24

Dando aplicación a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025, el cual establece que una vez finalizada la etapa de inscripciones y al no existir como mínimo el doble de servidores con derechos de carrera inscritos por vacante a proveer en la modalidad de ascenso, las 23 vacantes identificadas en la tabla No. 1 ingresaron automáticamente a los empleos homólogos en la modalidad de ingreso relacionados en la tabla No. 2; en consecuencia, el número de vacantes a proveer en el CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, en la modalidad de ingreso aumentó de 3156 a 3936 y el número de vacantes en la modalidad de ascenso disminuyó de 844 a 60.”

En ese orden de ideas, concluyó que, con la expedición de la Resolución 0020 del 09 de mayo de 2025 (i) se declaró desierto el concurso de méritos en la modalidad de ascenso para las cuatro (4) vacantes que fueron ofertadas en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocadas mediante Acuerdo No. 001 del 2025; (ii) se aclaró que las cuatro (4) vacantes declaradas desiertas deberán ser ofertadas en un nuevo concurso de mérito, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014; y, (iii) se indicó que contra dicho acto administrativo proceden el recurso de reposición en los términos del inciso segundo del artículo 45 del decreto Ley 020 de 2014 y el CPACA.

Radicación: 25899310902 003 2025-00132
Accionante: GUSTAVO PACHÓN CASTAÑEDA
Accionados: UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA CONVOCATORIA FGN 2024
Decisión: IMPROCEDENTE

Por lo anterior, precisó que el señor **GUSTAVO PACHÓN CASTAÑEDA** cuenta con los medios de defensa idóneos y eficaces para controvertir la Resolución 0020 del 09 de mayo de 2025 y así proteger los derechos fundamentales invocados en su escrito tutelar.

Por las razones expuestas, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, por cuanto el accionante puede acudir a la vía judicial para debatir el contenido de dicho acto administrativo o, en su defecto, negar la acción de tutela por no existir vulneración de los derechos fundamentales del tutelante.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia:

Este Despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017.

5.2. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política confiere a toda persona el derecho de ejercer la acción de tutela con el fin de reclamar ante los despachos judiciales la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados en forma inmediata por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en casos específicos por agentes particulares. En armonía con este precepto constitucional, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la referida acción sólo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer su pretensión, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Problema jurídico

Le corresponde a este Despacho establecer, en primer lugar, si en el presente caso se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; en caso de superarse el análisis, se determinará si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S), vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos del señor **GUSTAVO PACHÓN CASTAÑEDA** dentro del proceso de selección de licitación pública FGN -NC-LP-0005-2024.

Con tal propósito, se examinará: (i) naturaleza jurídica de la acción de tutela; (ii) procedencia excepcional de la acción de tutela para dirimir controversias

Radicación: 25899310902 003 2025-00132
Accionante: GUSTAVO PACHÓN CASTAÑEDA
Accionados: UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA CONVOCATORIA FGN 2024
Decisión: IMPROCEDENTE

relativas a concurso de méritos (iii) el debido proceso; (iv) la acción de tutela contra actos administrativos; y, finalmente (v) se estudiará el caso concreto.

5.3.1. Naturaleza jurídica de la acción de tutela.

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo al que puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En estricto derecho, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, señaló la Corte en Sentencia T-404 de 2.010:

“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.”

Entonces, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

5.3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para dirimir controversias relativas a concurso de méritos

En relación con la procedencia de la tutela contra actos administrativos relativos a convocatorias para proveer cargos, a través de concurso de méritos,

Radicación: 25899310902 003 2025-00132
Accionante: GUSTAVO PACHÓN CASTAÑEDA
Accionados: UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA CONVOCATORIA FGN 2024
Decisión: IMPROCEDENTE

la Corte Constitucional ha sostenido en diferentes pronunciamientos, entre otros, la sentencia T-682 del 2 de diciembre de 2016, que resulta improcedente, salvo cuando resulte el único medio idóneo y eficaz para resolver el conflicto legal, así:

*"3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii)" cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*²

5.3.3. La acción de tutela en contra de los actos administrativos.

En reiteración de la jurisprudencia constitucional se ha indicado que por regla general la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos Sentencia T-260-18:

(...)

*"La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela **no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas"**.*

(...)

5.3. Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el ciudadano **GUSTAVO PACHÓN CASTAÑEDA** acude a la acción de tutela con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, igualdad y al

² Cita de la Corte- T-315 de 1998.

Radicación: 25899310902 003 2025-00132
Accionante: GUSTAVO PACHÓN CASTAÑEDA
Accionados: UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA CONVOCATORIA FGN 2024
Decisión: IMPROCEDENTE

acceso a cargos públicos, los cuales considera conculcados por parte de la **UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA CONVOCATORIA FGN 2024** con ocasión de la expedición de la Resolución 0020 del 19 de mayo de 2025, por medio de la cual declaró desierto el cargo ASISTENTE FISCAL II en la modalidad de ascenso (al cual se había inscrito) bajo el argumento de no tener un número de inscritos igual o superior al doble de vacantes ofertadas.

Por su parte, el apoderado especial de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, señaló que esa UT carece de legitimación en la causa por pasiva para dar respuesta sobre lo petitionado por el accionante. Así mismo, indicó que la competencia para pronunciarse corresponde a la **SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pues es allí de donde emanó el acto administrativo objeto de controversia por parte del aquí accionante.

A su turno, la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó el traslado de la demanda informado, en primer lugar, que expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, por el cual se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en la modalidad de ascenso e ingreso de la planta de personal de la FGN pertenecientes al Sistema Especial de Carrera; además, con la respectiva inscripción el aspirante aceptó todas las condiciones y reglas del concurso establecidas en los artículos 9 y 13 de dicho acuerdo.

Seguidamente, explicó que finalizada la etapa de inscripción y al no existir como mínimo el doble de servidores con derechos de carrera inscritos por vacante a proveer en la modalidad de ascenso, los empleos que fueron ofertadas en dicha modalidad ingresaron automáticamente a los empleos homólogos a proveer en el **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024** ofertados en la modalidad de ingreso. Lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025.

Aunado a lo anterior, señaló que la **SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** expidió la Resolución No. 0020 del 19 de mayo de 2025, a través de la cual declaró desierto el concurso de méritos para algunas vacantes de empleos que fueron ofertadas en el Concurso de Méritos FGN 2024 en la modalidad de ascenso, aclarando que esas vacantes serian ofertadas en un nuevo concurso de méritos de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014. Además, resaltó que dicho acto administrativo fue publicado en el portal web de la entidad informando a la ciudadanía general que contra el mismo procede el recurso de reposición en los términos del inciso segundo del artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014 y el CPACA.

En ese orden de ideas, solicitó que las pretensiones sean negadas por no haber vulnerado los derechos invocados por el tutelante, toda vez que el concurso se

Radicación: 25899310902 003 2025-00132
Accionante: GUSTAVO PACHÓN CASTAÑEDA
Accionados: UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA CONVOCATORIA FGN 2024
Decisión: IMPROCEDENTE

está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan; y, el señor **GUSTAVO PACHÓN CASTAÑEDA** cuenta con los medios de defensa idóneos y eficaces para controvertir la Resolución 0020 del 09 de mayo de 2025 y así proteger los derechos fundamentales invocados en su escrito tutelar.

Previo a proceder con el análisis de fondo de la presente acción constitucional, se deberá constatar que la misma cumpla con los cuatro requisitos de procedibilidad señalados y reiterados por la Corte Constitucional en Sentencia T-071 del 27 de febrero de 2018, veamos:

Primero, en lo que tiene que ver con la **legitimación tanto por activa y pasiva**, se tiene que el señor **GUSTAVO PACHÓN CASTAÑEDA** instauró a nombre propio acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por lo que se encuentra satisfecho este requisito de conformidad con el artículo 10º del decreto 2591, que establece que cualquier persona puede actuar, por sí misma en defensa de sus derechos constitucionales fundamentales.

En lo que tiene que ver con las demandadas, el accionante dirige su petitum ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por haber declarado desierta la vacante ASISTENTE FISCAL II que fue ofertada dentro de la convocatoria al concurso abierto de méritos que en la actualidad se encuentra en curso, por lo que es clara la vocación de la FGN para integrar la lites por el extremo pasivo pues son las actuaciones desplegadas o las omisiones cometidas por la entidad las que son atacadas en esta acción constitucional.

No puede predicarse lo mismo respecto a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, toda vez que, si bien se encuentra contratada para desarrollar las etapas subsiguientes del citado concurso, ninguna injerencia tuvo en la expedición de la Resolución 0020 del 19 de mayo de 2025, pues dicha unión temporal fue contratada exclusivamente para desarrollar el concurso *“desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Ahora bien, la acción de tutela debe ser entendida como un instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, y debe ser interpuesta en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de **inmediatez**, lo que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

Al respecto, este Despacho considera que, una vez analizada la demanda de tutela, se tiene que el acto administrativo objeto de reproche data del 19 de mayo de 2025, mientras que la acción de tutela fue presentada el 23 de mayo de la misma anualidad, lapso que satisface el requisito de inmediatez que se

Radicación: 25899310902 003 2025-00132
Accionante: GUSTAVO PACHÓN CASTAÑEDA
Accionados: UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA CONVOCATORIA FGN 2024
Decisión: IMPROCEDENTE

exige en la presente acción constitucional, superando este presupuesto de procedibilidad.

Por otra parte, la **subsidiaridad** exige que, cuando la tutela coincida con otros medios de defensa judicial solo procederá de manera excepcional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable y que dicho medio carezca de idoneidad y eficacia para proteger derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que lo pretendido por el tutelante es que se deje sin efecto la Resolución 0020 del 19 de mayo de 2025, que declaró desierto el concurso de méritos en la modalidad de ascenso para aquellas vacantes que fueron ofertadas en el **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, convocadas mediante Acuerdo No. 001 del 2025, que no cumplieron los requisitos previstos en el artículo 14 del Acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025, el cual establece que se deben postular como mínimo el doble de servidores con derechos de carrera inscritos por vacante a proveer en la modalidad de ascenso. Situación frente a la cual el accionante cuenta con medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de sus garantías fundamentales, como la acción de nulidad y restablecimiento de derecho para atacar el correspondiente acto administrativo particular, alegando precisamente la conculcación de su derecho al debido proceso.

Al respecto se tiene que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez o legalidad de los actos administrativos, en razón a que la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de solucionar los conflictos con la administración para proteger los derechos de las personas.

El anterior mecanismo, se encuentra dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, en su artículo 161, numeral 2º establece:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T-023 de 2012 precisó:

“La Sala de lo Contencioso Administrativo ha concluido que la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva,

Radicación: 25899310902 003 2025-00132
Accionante: GUSTAVO PACHÓN CASTAÑEDA
Accionados: UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA CONVOCATORIA FGN 2024
Decisión: IMPROCEDENTE

individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño."

Ha de señalarse que excepcionalmente, se ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca de manera transitoria y en aras de evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, dentro del expediente no se encontró algún medio de prueba que permita establecer que el accionante presuntamente afectado, se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal, que haga indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional.

En esos términos lo ha determinado la jurisprudencia constitucional al señalar que la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto:

*"toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos"*³

En efecto, la Corte Constitucional ha determinado que para la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

*"(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiéndose por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada, (ii) La gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) La urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) La impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales"*⁴.

Sin perjuicio de lo anterior, no sobra recordar que en el marco de la regulación de la función pública, el artículo 125 de la Constitución contiene algunos de los mandatos aplicables a la relación entre el Estado y los servidores públicos,

³ Sentencia T-161 de 2017, Corte Constitucional

⁴ Sentencia T 005 de 2014, Corte Constitucional

Radicación: 25899310902 003 2025-00132
Accionante: GUSTAVO PACHÓN CASTAÑEDA
Accionados: UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA CONVOCATORIA FGN 2024
Decisión: IMPROCEDENTE

estableciendo en este (i) el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado, (ii) el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezcan otro sistema de nombramiento y (iii) la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera.⁵

En tal sentido, se destaca que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es una entidad de la rama judicial del poder público de Colombia siendo su naturaleza independiente y con autonomía administrativa y presupuestal, así mismo, goza de un régimen especial de carrera y conforme lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 020 de 2014, las Comisiones de la Carrera Especial se encuentran facultadas para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la FGN y de las entidades adscritas, por lo que en el marco de los concursos de méritos, se deben especificar los requisitos y las disciplinas aceptadas, según lo determina el numeral 4° del artículo 28 del citado decreto, esto con el fin de asegurar la máxima participación y competencia en el concurso sin establecer tratos discriminatorios⁶.

Así mismo, es importante desatacar que dicha entidad goza de autonomía administrativa a la hora de convocar a un concurso de méritos, por lo que tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° y el numeral 12 del artículo 17 del Decreto Ley 020 de 2014, y lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025, en donde se especifica que, una vez finalizado el término de inscripciones, si se evidencia que en la modalidad de ascenso no se inscribe como mínimo el doble de servidores con derechos de carrera por vacante a proveer, el concurso para estos empleos se declarará desierto, y continuarán en la modalidad de ingreso sin requerir una nueva inscripción, caso en el cual, se sumarán las vacantes y el número de inscritos a los correspondientes empleos y vacantes en la modalidad ingreso, de lo cual se informará oportunamente a los aspirantes inscritos. (ACUERDO 001 del 03 de marzo de 2025, ARTICULO 14. PARRAGRAFO 2°).

Es claro también que la **SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** evidenció que en la modalidad de ingreso se ofertaron empleos homólogos, esto es, empleos con igual denominación, grupo o área, proceso o subproceso de los empleos ofertados en la modalidad de ascenso, por lo que las vacantes ofertadas en la modalidad de ascenso (dentro de las cuales al parecer se encontraba el cargo al cual aspiró el accionante), ingresaron automáticamente a los empleos homólogos en la modalidad de ingreso; en consecuencia, el número de vacantes a proveer en el **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, en la modalidad

⁵ Sentencia C 479 de 1992, Corte Constitucional

⁶ Sentencia C- 077 de 2021, Corte Constitucional

Radicación: 25899310902 003 2025-00132
Accionante: GUSTAVO PACHÓN CASTAÑEDA
Accionados: UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA CONVOCATORIA FGN 2024
Decisión: IMPROCEDENTE

de ingreso aumentó de 3156 a 3936 y el número de vacantes en la modalidad de ascenso disminuyó de 844 a 60.

Así las cosas, ninguna razón válida se podría esgrimir para ordenar a la demandada permitirle al accionante participar en el concurso de méritos en un cargo que fue declarado desierto por esa entidad, en consonancia con la autonomía administrativa de la que goza la **SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al definir las vacantes desiertas a incluir dentro de la lista de los empleos homólogos ofertados en la modalidad de ingreso dentro de la convocatoria del concurso para acceder a cargos dentro del régimen especial de carrera de la entidad, sumado a que el accionante no informó si interpuso los recursos a los que tiene derecho o acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para, -por esta vía-, controvertir y lograr la revocatoria del acto administrativo objeto de reproche.

Al respecto, es pertinente reafirmar el carácter subsidiario de este mecanismo de defensa constitucional, el cual radica en el debido respeto por la competencia, autonomía e independencia que el legislador le otorgó a otras jurisdicciones, tal como se indicó en la sentencia T-694 de 2016, en la cual se expresó:

(...) "la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado."

*De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; **el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance**"⁷ (negritas del Despacho).*

Dicho de otra manera, cuando el accionante pretende obtener un pronunciamiento en sede de tutela mediante la acción constitucional sin haber

⁷ Sentencia T-161 de 2017, Corte Constitucional

Radicación: 25899310902 003 2025-00132
Accionante: GUSTAVO PACHÓN CASTAÑEDA
Accionados: UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA CONVOCATORIA FGN 2024
Decisión: IMPROCEDENTE

recurrido previamente a las acciones ordinarias a las que tenía derecho y sin acreditar la razón por la cual se presenta un perjuicio irremediable, dicha acción resulta improcedente. En consecuencia, si de entrada se advierte que la presunta afectación a los derechos fundamentales alegados por el accionante no ha sido objeto de debate ante el juez natural que debe conocerlo, resulta vano realizar mayores pronunciamientos frente a los defectos alegados en contra de la convocatoria efectuada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** pues no se ha hecho uso de los recursos ordinarios a los que se tenía derecho sin una razón válida, aun sumariamente esgrimida; lo cual “(...) *inhibe al fallador constitucional para inmiscuirse en el asunto como si la tutela fuera un mecanismo alternativo y no, como ciertamente lo es, un instrumento excepcional y residual*”.⁸

Se resalta en todo caso, que no se aprecia la existencia de acciones antojadizas o faltas de motivación por parte de la **SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** frente a la definición de las profesiones declaradas desiertas en la modalidad de ascenso y llamadas a integrar la lista de empleos homólogos en la modalidad de ingreso dentro de la **CONVOCATORIA FGN 2024**, pues dicha decisión se tomó considerando las necesidades de la entidad, sin que tal actuación pueda entrar a considerarse discriminatoria o que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otro u otras personas; y, tampoco se transgreden los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos porque el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido.

Así entonces, atendiendo la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela es claro

que la misma no se constituye como el mecanismo adecuado para que el accionante solicite la inaplicación de la decisión proferida por el **SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**, y como quiera que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez de tutela, debe ser declarada improcedente.

Por último, no avizorándose transgresión de derechos fundamentales atribuible al

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, se le desvinculará del presente trámite constitucional.

Si esta sentencia no es impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación, remítase la actuación original a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991⁹.

⁸ Sentencia C-132 de 2018, Corte Constitucional

⁹ “IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

Radicación: 25899310902 003 2025-00132
Accionante: GUSTAVO PACHÓN CASTAÑEDA
Accionados: UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA CONVOCATORIA FGN 2024
Decisión: IMPROCEDENTE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca, en ejercicio de su facultad constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada el señor **GUSTAVO PACHÓN CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por no vulnerar derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, indicando que contra esta decisión procede el recurso de apelación. De no ser impugnada, remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERIKA JULIETTE BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ